



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6695/2022

PARTE ACTORA: ALFONSO JUAN
MOXICA GARCÍA, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos¹, ostentándose como candidatas y candidatos de la planilla CELESTE para autoridades auxiliares en la modalidad de Comité de Vecinos del fraccionamiento Residencial del Sur en el municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, los cuales se enlistan a continuación:

No	Promoventes
1	Alfonso Juan Moxica García
2	Marco Antonio Gutiérrez Alcalá
3	Gerardo Cruz Hernández
4	Marlén Romero Mendiola
5	Teresita de Jesús Díaz Orozco
6	Ana Yakareth Córdoba Montoya
7	Jannin Guadalupe Carrillo Villa
8	Libertad Pacheco Andrade
9	Ignacio Gamboa García

¹ En adelante se le citará como parte actora, actores o promoventes.

No	Promoventes
10	Nicolasa Cortes Carrera

La parte actora controvierte la sentencia emitida el cuatro de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/54/2022, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró inoperantes e infundados los motivos de disenso relacionados con la integración del Comité de Vecinos de la referida localidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	6
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	8
CUARTO. Cuestión previa.....	10
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio	11
SEXTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en razón de que fue conforme a derecho el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable respecto de la impugnación de la resolución emitida por la Comisión Especial Electoral y la convocatoria para la elección extraordinaria del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, ya que precluyó el derecho de la parte actora al no haber impugnado oportunamente dichos actos.

² En lo subsecuente se identificará como tribunal responsable, Tribunal electoral local o TEEO.



Además, resulta inoperante el agravio relacionado al cambio de vía que ordenó el Tribunal electoral local de juicio ciudadano a recurso de inconformidad, ya que no le deparó perjuicio a los justiciables.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El diez de marzo de dos mil veintidós³, la parte actora promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento de elección del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.
2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente: JDC/54/2022.
3. **Primera sentencia local.** El catorce de marzo, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la parte actora.
4. **Juicio ciudadano federal.** El diecinueve de marzo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.
5. Dicho medio de impugnación se registró en esta Sala Regional con la clave de expediente: SX-JDC-661/2022.
6. **Sentencia del SX-JDC-661/2022.** El cinco de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada y ordenar al

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención en diferente sentido.

Tribunal Electoral local que asumiera competencia para conocer de ese asunto, por tener naturaleza eminentemente electoral, conforme lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-17/2011 y acumulados.

7. **Resolución impugnada.** El cuatro de mayo, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal local dictó una nueva sentencia en la que, entre otras cuestiones, consideró inoperantes e infundados los agravios hechos valer por los actores, relacionados con la integración del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El nueve de mayo, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, contra la sentencia citada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El diecinueve de mayo siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas y en la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6695/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió el escrito de demanda. Además, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró inoperantes e infundados los agravios hechos valer, relacionados con la elección de autoridades auxiliares municipales; y por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Sobreseimiento

13. Por cuanto hace a la actora Jannin Guadalupe Carrillo Villa, a juicio de esta Sala Regional, procede sobreseer el juicio ciudadano al no advertirse su firma autógrafa o huella digital en el escrito de demanda,

⁴ En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.

por lo que no se deduce que manifieste su voluntad para promover el presente juicio ciudadano.

14. Al efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

15. La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

16. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1, en sus incisos del a) al g), de la Ley General de Medios, entre los que se exige hacer **constar el nombre y firma autógrafa** del promovente.

17. Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁵

⁵ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro “**FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”. 10° Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531.



18. El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

19. Ahora bien, en el caso particular, si bien en el proemio del escrito de demanda presentado ante la instancia local y remitido a esta Sala Regional, se señaló a Jannin Guadalupe Carrillo Villa como actora, lo cierto es que no se logra advertir que haya plasmado su firma autógrafa o huella digital en la misma, por lo cual se incumple con el requisito señalado por la normativa aplicable.

20. En ese sentido, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a Jannin Guadalupe Carrillo Villa.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. Por cuanto hace al resto de los promoventes, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto cuestionado, así como los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

23. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

24. Ello, porque la sentencia controvertida se emitió el cuatro de mayo y se notificó personalmente el cinco siguiente; por ello, toda vez que la demanda se presentó el nueve de mayo del año en curso, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días siguientes al de la notificación.⁶

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que los actores promueven por su propio derecho; además de que controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

26. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

27. Además, la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

28. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

29. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

⁶ Consultable a fojas 345 y 346 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa

31. Previo al estudio de la presente controversia, resulta importante precisar que, mediante la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-661/2022 se determinó que, la elección del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, en el municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, era de carácter eminentemente electoral, ya que mediante ella se elegirían a las personas que integrarían y fungirían como autoridades auxiliares del referido Comité.

32. En ese sentido, con fundamento en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, las determinaciones relacionadas con la validez del proceso de elección corresponden ser del conocimiento de manera directa del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

33. Asimismo, se indicó que los Comités Vecinales de las colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales o conjuntos residenciales son instancias de representación ciudadana que se elegirán a través del voto universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y ciudadanos domiciliados en las mismas.

34. Por otra parte, cabe señalar que del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2018⁸ emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se

⁸ Consultable en el enlace <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos/municipios-sujetos-al-regimen-de-sistemas-normativos-indigenas-2018>

advierte que el municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, se rija bajo este sistema.

35. Aunado a lo anterior, del escrito de demanda de la parte actora presentado ante la autoridad responsable con el cual se sustanció el juicio ciudadano JDC/54/2022, las y los promoventes señalaron que no eran un núcleo de población indígena u afrodescendiente.

36. Con base en lo anterior, se advierte que la presente controversia relacionada con el proceso de elección del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur es de carácter electoral, sin embargo, dicho proceso electivo no se rige por un sistema normativo indígena.

QUINTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio

37. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que el Tribunal Electoral emita una nueva determinación en la cual estudie los planteamientos que se hicieron valer relativos a las irregularidades suscitadas durante el proceso de elección.

38. Su **causa de pedir** la hace depender de los agravios siguientes:

- 1) Vulneración al derecho de acceso a la justicia;
- 2) Indebida fundamentación y motivación.

39. Así, el método de estudio de los argumentos expuestos se realizará en el orden propuesto, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte actora.⁹

⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>



SEXTO. Estudio de fondo

40. Previo al estudio de la controversia, resulta necesario precisar cuáles fueron las consideraciones que realizó el Tribunal electoral local para emitir su determinación.

Consideraciones de la autoridad responsable

41. El Tribunal electoral local determinó que la parte actora impugnó los actos siguientes:

- La resolución emitida por la Comisión Especial Electoral de fecha veinticuatro de febrero, donde se determinó entre otras cosas: 1) La suspensión definitiva de elección del Comité Vecinal por el método de usos y costumbres del Fraccionamiento Residencial del Sur; 2) Realizar un censo vecinal para comprobar que vecinos radican en el Fraccionamiento Residencial del Sur, lo que consideraban pasó por alto los derechos humanos de los vecinos y colonos del Fraccionamiento en cita, lo que también vulneró sus derechos como candidatos.
- La convocatoria para elección extraordinaria, emitida en cumplimiento al dictamen antes mencionado.

42. Así, precisó que dichos actos no eran susceptibles de analizarse, en virtud de que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se hubiere presentado dentro de los plazos señalados en la ley y que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

43. Lo anterior, porque la resolución dictada por la Comisión Especial Electoral fue emitida el veinticuatro de febrero, y si bien los promoventes no señalaron la fecha en que tuvieron conocimiento del acto, lo cierto fue que, de las pruebas ofrecidas existía el formato único de registro de tres de marzo, por medio del cual los promoventes solicitaron su registro para participar en la elección extraordinaria.

44. En este sentido, los actores tuvieron conocimiento del acto que pretendían impugnar desde el tres de marzo, por lo que, el plazo para impugnar fue del cuatro al nueve de marzo, y si la demanda se presentó hasta el diez siguiente, la misma resultaba extemporánea.

45. Con relación a la convocatoria publicada el veintiocho de febrero para la celebración de la elección extraordinaria, de las constancias que integraban el expediente, el Tribunal electoral local señaló que los promoventes se habían apegado a dicha convocatoria, pues resultó evidente que participaron como candidatos integrantes de la plantilla CELESTE sometiéndose así de manera expresa a todos sus efectos.

46. Por otra parte, la autoridad responsable ordenó reencauzar el juicio ciudadano interpuesto a recurso de inconformidad, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; y 61, 62, numeral 1, inciso f), fracción I y 65 de la Ley de Medios Local.

47. Lo anterior, debido a que la materia de impugnación versaba sobre la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares denominado “Comité de vecinos” del Fraccionamiento Residencial del Sur, al impugnar la elección extraordinaria por diversas irregularidades, así como la convocatoria de elección aprobada por la Comisión Especial Electoral del citado municipio.



48. Posteriormente, el Tribunal electoral local estudió el fondo de la controversia y determinó que resultaba inoperante el agravio relativo a que aproximadamente treinta personas no pudieron votar en la elección extraordinaria del comité vecinal del fraccionamiento en cita, ya que dicha autoridad no podía emitir un pronunciamiento al respecto al sustentarse el agravio en afirmaciones genéricas sobre presuntas violaciones en abstracto a los derechos humanos de esas personas, sin sustento alguno.

49. Asimismo, tampoco señalaron los nombres de las presuntas personas que no votaron, si estas efectivamente radicaban en el fraccionamiento o que efectivamente votarían por su planilla.

50. Diverso a ello, de las constancias se advertía que no hubo una vulneración a los derechos de los promoventes ni de las supuestas treinta personas, ya que los actores participaron como candidatos y obtuvieron ciento veinticinco votos a su favor sin que se asentará en el acta de incidentes algún tipo de inconformidad o problemática por la comunidad.

51. Aunado a ello, precisó que del acta de escrutinio y cómputo se advertían trescientos folios de votación y participaron doscientas cincuenta y siete personas, es decir un poco más del ochenta y cinco por ciento de las y los ciudadanos emitieron su voto.

52. Con relación al agravio relativo a que el ciudadano registrado como presidente propietario de la planilla ROSA era inelegible, el Tribunal electoral local declaró infundado el agravio, ya que no era un requisito de elegibilidad que dicho contendiente acreditara su domicilio con su credencial para votar, además, había quedado acreditada su residencia en el Fraccionamiento Residencial del sur con la constancia de residencia y el comprobante de domicilio que presentó para contender.

53. Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la omisión por parte de la responsable de publicar los resultados del censo vecinal que funcionó a

manera de padrón electoral resultaba infundado, ya que de la convocatoria no se advertía que dicho censo tuviera que haber sido publicado, sin que la falta de publicación afectara los derechos político-electorales de los actores.

54. Lo anterior, porque en la base segunda fracción I, inciso b), se estableció como requisito de elegibilidad estar inscrito en la lista nominal, por lo que si los promoventes comparecieron a juicio en su calidad de candidatos de la planilla CELESTE resultaba indudable que se encontraban inscritos tanto en la lista nominal de electores como en el padrón electoral autorizado.

55. Además, resultaba ineficaz su planteamiento, pues de ser el caso, quienes tuvieron que haber impugnado tal omisión tendrían que haber sido los ciudadanos presuntamente agraviados.

56. Por las razones expuestas, el Tribunal electoral local confirmó la elección extraordinaria de autoridades auxiliares, el cómputo y la asignación de mayoría y toma de protesta de la planilla ganadora.

Agravios

1) Vulneración al derecho de acceso a la justicia

57. La parte actora indica que el Tribunal electoral local vulneró su derecho de acceso a la justicia, al haber declarado indebidamente el sobreseimiento de los dos actos reclamados, consistentes en la resolución emitida el veinticuatro de febrero por la Comisión Especial Electoral y la convocatoria de veintiocho de febrero.

58. Lo anterior, porque tuvo que haber considerado dichos actos como de tracto sucesivo y estudiar las irregularidades cometidas por la referida Comisión.



59. Asimismo, precisó que tanto la resolución como la convocatoria emitidas por la Comisión Especial Electoral tuvieron que haber sido debidamente aprobadas por el cabildo del Ayuntamiento, circunstancia que no sucedió, por lo que resultaron ilegales y violatorios de derechos. Ello, porque de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las comisiones de regidores o concejales no tienen facultades ejecutivas si no consultivas.

60. Además, no tomó en consideración que, la Comisión canceló la elección mediante usos y costumbres para ordenar su realización a través de planillas, lo cual se tradujo en un abuso de autoridad por parte de los regidores integrantes de la Comisión, al determinar de manera unilateral la cancelación de los usos y costumbres en la elección, así como, la realización del censo y la publicación de la convocatoria de elección extraordinaria sin que fuera debidamente avalada por el Ayuntamiento.

61. Aunado a ello, indicó que en todo proceso electoral debe prevalecer el principio de máxima publicidad, legalidad y certeza jurídica, por ello, el censo de vecinos debió ser publicitado por su propia esencia y trascendencia dentro de la elección del Comité de Vecinos; así la omisión por parte de la autoridad de publicarlo violentó los derechos político-electorales de los vecinos y colonos del núcleo de la población.

62. Lo anterior, porque debió darse la publicidad requerida dentro del núcleo de la población como sucede en las elecciones constitucionales en las que se dan a conocer todos los acuerdos, fases y momentos de un proceso de elección, lo cual hubiera permitido interponer cualquier medio de impugnación o recurso contra algún acuerdo o determinación de la autoridad.

63. En consecuencia, el Tribunal electoral local omitió juzgar con los parámetros establecidos en las normas relativas a los derechos humanos

previstos en la Constitución federal y los tratados internacionales, sin realizar un estudio amplio y de fondo sobre las constancias allegadas al expediente.

Consideraciones de esta Sala Regional

64. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado** por las razones siguientes.

65. En el caso, cabe mencionar que la figura de la preclusión se actualiza en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

66. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

67. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**,¹⁰ que refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.



en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

68. Con base en lo anterior, se advierte que la parte actora pretendía impugnar la “RESOLUCIÓN: COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE LA COLONIA RESIDENCIAL DEL SUR, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA”¹¹ suscrita el veinticuatro de febrero de este año; de la cual señalaba, en esencia, que indebidamente se canceló el sistema de votación por usos y costumbres siendo sustituido por planillas y la orden de realizar un censo vecinal en el Fraccionamiento Residencial del Sur, así como no haber sido avalada por los integrantes del cabildo.

69. Asimismo, también impugna la Convocatoria dirigida “A todas las ciudadanas y ciudadanos de la Colonia Residencial del Sur del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, a participar en el Proceso de Elección de su Autoridad Auxiliar”¹² suscrita el veintiocho de febrero de dos mil veintidós; de la cual afirman su ilegalidad al no haber sido avalada por el cabildo.

70. En este sentido, los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios Local prevén que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; asimismo, que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos

¹¹ Documental que consta en copia certificada a fojas 151 a 152 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

¹² Documental que consta en copia certificada a fojas 153 a 156 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

electorales y de participación ciudadana deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

71. Con base en lo anterior, el periodo para impugnar la resolución referida transcurrió del veinticinco al veintiocho de febrero; con relación a la convocatoria este transcurrió del uno al cuatro de marzo.

72. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la parte actora haya presentado algún escrito o medio de impugnación contra dichos actos ni tampoco se advierte manifestación alguna en la cual refieran alguna imposibilidad para haberlo hecho.

73. Sin embargo, la parte actora refirió, tanto en su demanda ante la instancia local como frente a esta autoridad jurisdiccional federal, que los actos impugnados debían considerarse de tracto sucesivo, por lo que, la demanda que presentaron el diez de marzo debía tenerse por oportuna para combatirlos.

74. De lo anterior, esta Sala Regional considera que los actores parten de una premisa inexacta al considerar que las etapas de un proceso electoral son de tracto sucesivo.

75. Esto es así, porque se consideran de tracto sucesivo los actos que se realizan cada día que transcurren y en tal virtud el plazo para impugnarlos no ha vencido, como lo son las omisiones en que incurren las autoridades.¹³

76. En tanto que, en el caso se impugnan las diversas etapas del proceso de elección de autoridades auxiliares, las cuales, si bien se realizan de

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **15/2011** de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



manera sucesiva, lo cierto es que no pueden considerarse de tracto sucesivo.

77. Lo anterior, porque los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.¹⁴

78. De esta manera, al no haberse impugnado los referidos actos dentro del plazo previsto para ello y sin que estos sean considerados de tractos sucesivo, se actualizó el inciso a) de la figura de la preclusión, para inconformarse sobre las presuntas irregularidades suscitadas con la emisión de dichos actos.

79. Ahora bien, la parte actora presentó su demanda hasta el diez de marzo, misma que fuera admitida por el Tribunal electoral local, por lo que, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), con relación al artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios Local, al no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la ley.

80. En esta tesitura, esta Sala Regional advierte que el Tribunal electoral local no vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al haber declarado el sobreseimiento respecto de los actos impugnados previamente analizados, al no haber cumplido con el requisito de oportunidad previsto en la ley.

¹⁴ Razón esencial del criterio emitido por la Sala Superior en la tesis **XL/99** de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**”, consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

81. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal electoral local sustentó el sobreseimiento de la impugnación contra la convocatoria, en un acto consentido expresamente por los promoventes al haberse registrado y participado en la elección sometándose de manera expresa a los efectos de la propia convocatoria.

82. En este sentido, de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora presentó su “Formato Único De Registro”¹⁵ ante la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento el tres de marzo de este año, a fin de participar en el proceso de elección de autoridades auxiliares del Fraccionamiento Residencial del Sur.

83. De lo anterior, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la parte actora al haberse registrado para participar en la referida elección y haber dado cumplimiento a las bases ahí estipuladas, convalidó el acto que supuestamente le generaba perjuicio y que pretendió impugnar.

84. Por tal razón fue correcto que, al no haberlo controvertido en el plazo señalado en la Ley de Medios Local, se sobreseyera su demanda.

2) Indebida fundamentación y motivación

85. La parte actora manifiesta que fue incorrecto que el Tribunal electoral local reencauzara el medio de impugnación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio de inconformidad, ya que la controversia se deriva de la renovación de autoridades vecinales auxiliares mas no de una elección de carácter constitucional; además los hechos y agravios son incompatibles con lo previsto en los artículos 50, 51 y demás aplicables al recurso de inconformidad que indica la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Consultable a foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



86. En ese sentido, señala que la materia de controversia se tenía que conocer mediante el juicio ciudadano de conformidad con los artículos 108 y 109, inciso C, del apartado 1 de la Ley de Medios referida.

87. Asimismo, manifiesta que dicho reencauzamiento está fuera de contexto legal, porque el fundamento legal aplicado por la responsable no es acorde a lo que indica la ley local de medios de impugnación, tomando en consideración que el juicio de inconformidad no puede ser aplicable al caso concreto, al tratarse de una elección de autoridades auxiliares en su modalidad de Comité de Vecinos.

Consideraciones de esta Sala Regional

88. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **inoperante**, por lo siguiente.

89. Del escrito de demanda presentado por la parte actora ante la instancia local se advierte que, los agravios restantes que no fueron materia de sobreseimiento se encaminaron a controvertir la imposibilidad de aproximadamente treinta personas de ejercer su voto durante la jornada electoral; la inelegibilidad del presidente propietario de la planilla ROSA; así como, los resultados del censo vecinal.

90. De lo anterior, es posible deducir que los agravios van encauzados a impugnar la nulidad de la votación recibida, así como la nulidad de la elección, lo cual se encuentra previsto en el artículo 62, apartado 1, inciso f), fracción I, del capítulo del Recurso de Inconformidad de la Ley de Medios Local.

91. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, fue conforme a la ley el cambio de vía del medio de impugnación que realizó la autoridad responsable, lo cual estuvo debidamente fundado y motivado.

92. En todo caso, este órgano jurisdiccional concluye que no le depara perjuicio alguno a la parte actora el cambio de vía que realizó el Tribunal electoral local, ello en razón de que los agravios hechos valer fueron estudiados en los términos que se plantearon.

93. Aunado a lo anterior, no se prevé una tramitación diversa entre el juicio ciudadano y el recurso de inconformidad, ni tampoco se advierten requerimientos especiales o plazos diversos que fueran aplicables en perjuicio de las y los enjuiciantes.

94. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes por parte de la autoridad responsable.

Conclusión

95. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

96. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio deberá agregarla al expediente, para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto de la actora Jannin Guadalupe Carrillo Villa por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, este último, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva No. 01 del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 5; y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-6695/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.